



**Boletín nº 41 del 2008.-
14/10/2008**

Noticias

Artículos

Novedades Legislativas

Consultas Tributarias

Jurisprudencia

Comentarios

Calendario

[Versión en pdf para imprimir](#)



RCR Proyectos de Software
e-mail rcr@rcr.es

NOTICIAS

Cuatro de cada diez trabajadores se jubilan antes de los 65 años [\(+\)](#)

Hacienda grava la plusvalía obtenida sobre el valor del terreno expropiado [\(+\)](#)

Técnicos de Hacienda cifran en un millón los arrendamientos ilegales [\(+\)](#)

Bruselas eleva a 50.000 euros la garantía de los depósitos y España a 100.000 [\(+\)](#)

El Gobierno crea un fondo de 30.000 millones para financiar a empresas y particulares [\(+\)](#)

La UE suaviza las normas contables para evitar una espiral de depreciación [\(+\)](#)

Los grandes bancos centrales occidentales bajan en medio punto los tipos de interés [\(+\)](#)

Hacienda tiene pendiente de cobro 30.000 millones [\(+\)](#)

Trabajo reduce un 35% el catálogo de profesiones para inmigrantes [\(+\)](#)

Los desplomes bursátiles elevan el oro a 922 dólares [\(+\)](#)

La crisis eleva la tasa de ahorro de las familias a niveles de 2003 [\(+\)](#)

¿Qué hay que hacer para salvar al capitalismo de los capitalistas? [\(+\)](#)

Colapso en las Bolsas: El Ibex cae un 21,2% en la peor semana de su historia [\(+\)](#)

Más acciones conjuntas: los grandes bancos centrales darán liquidez ilimitada en dólares [\(+\)](#)

Las inspecciones aumentarán para evitar las conductas sexistas [\(+\)](#)

El euribor registra su mayor caída desde el mes de enero [\(+\)](#)

COMENTARIOS

PROVISIÓN PARA IMPUESTOS EN EL PGC2007. [\(+\)](#)

LAS MEDIDAS CONTRA LA MOROSIDAD: EL JUICIO EJECUTIVO. [\(+\)](#)

JURISPRUDENCIA

El baremo aplicable para valorar los daños sufridos en un accidente de tráfico es el vigente en el momento del alta definitiva [\(+\)](#)

Confirma la obligación de la empresa de mantener una fiesta para los empleados. [\(+\)](#)

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Compra por donación de vivienda habitual con aportación de dinero depositado en cuenta vivienda y subrogación en la parte de préstamo hipotecario pendiente existente sobre el inmueble adquirido. Derecho a deducción. [\(+\)](#)

Tributación, tanto si se efectúa antes de cumplir 65 años como si se efectúa después, de la renta vitalicia y del derecho de comodato o de usufructo en la venta de vivienda habitual adquirida en 1981 y elevada a escritura pública en 1988, por matrimonio con separación de bienes. [\(+\)](#)

NOVEDADES LEGISLATIVAS

Orden TIN/2805/2008, de 26 de septiembre, por la que se desarrolla el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, en materia de acciones de apoyo y acompañamiento a la formación y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a su financiación. [\(+\)](#)

Orden EHA/2816/2008, de 1 de octubre, de modificación de la Orden EHA/3188/2006, de 11 de octubre, por la que se determinan los módulos de valoración a efectos de lo establecido en el artículo 30 y en la disposición transitoria primera del Texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo. [\(+\)](#)

Circular 4/2008, de 11 de septiembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre el contenido de los informes trimestrales, semestral y anual de instituciones de inversión colectiva y del estado de posición. [\(+\)](#)

Real Decreto 1642/2008, de 10 de octubre, por el que se fijan los importes garantizados a que se refiere el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, del Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito y el Real Decreto 948/2001, de 3 de agosto, sobre sistemas de indemnización de los inversores. [\(+\)](#)

Real Decreto 1644/2008, de 10 de octubre, por el que se establecen las normas para la comercialización y puesta en servicio de las máquinas. [\(+\)](#)

ARTÍCULOS

La crisis bancaria existe cuando está en la calle [\(+\)](#)

¿Es tan alto como parece el impuesto de sociedades? [\(+\)](#)

Noticias

Cuatro de cada diez trabajadores se jubilan antes de los 65 años

cincodias.com (07/10/2008)

El 42% de las jubilaciones hasta agosto fueron anticipadas, según datos del Ministerio de Trabajo. La pensión media de estos jubilados es de 1.220,55 euros, más elevada que la aquellos trabajadores que se retiran a los 65 años. Los grupos parlamentarios, en el seno de la Comisión del Pacto de Toledo, discutirán medidas para fomentar el alargamiento de la vida laboral.

[Continuar](#)

Hacienda grava la plusvalía obtenida sobre el valor del terreno expropiado

expansion.com (06/10/2008)

El valor añadido que se obtiene al quedar fijado por sentencia el justiprecio de los terrenos expropiados respecto de su precio inicial tributa en Sociedades. La Dirección General de Tributos lo considera una "renta a efectos fiscales y contables" al igual que los intereses.

[Continuar](#)

Técnicos de Hacienda cifran en un millón los arrendamientos ilegales

cincodias.com (07/10/2008)

El 60% de los alquileres (1.028.000 arrendamientos) no se declaran anualmente a Hacienda, porcentaje que, con todo, se ha reducido en seis puntos porcentuales de 2004 a 2006, según la segunda edición del Estudio sobre Evolución de los Alquileres Sumergidos en España, del colectivo de Técnicos del Ministerio de Hacienda (Gestha).

[Continuar](#)

Bruselas eleva a 50.000 euros la garantía de los depósitos y España a 100.000

cincodias.com (07/10/2008)

El vicepresidente segundo y ministro de Economía, Pedro Solbes, propondrá hoy al presidente del Gobierno, José Luis Rodríguez Zapatero, que España eleve desde 20.000 a 100.000 euros la garantía de los depósitos en caso de quiebra de un banco. El Gobierno adoptará la decisión hoy mismo. Continuar El Gobierno crea un fondo de 30.000 millones para financiar a empresas y particulares

[Continuar](#)

El Gobierno crea un fondo de 30.000 millones para financiar a empresas y particulares

cincodias.com (07/10/2008)

Se confirmó también que el Gobierno elevará hasta 100.000 euros por persona y entidad el importe garantizado por el Fondo de Garantía de Depósitos, frente a los 20.000 euros actuales.

[Continuar](#)

La UE suaviza las normas contables para evitar una espiral de depreciación

cincodias.com (08/10/2008)

La UE acordó eximir al sector bancario de la obligación de computar todos sus instrumentos financieros a precio de mercado. La medida, que ya ha sido adoptada por EE UU, intenta evitar que una espiral de depreciación dañe los resultados contables de las entidades europeas.

[Continuar](#)

Los grandes bancos centrales occidentales bajan en medio punto los tipos de interés

cincodias (08/10/2008)

El BCE, la Fed y los bancos centrales de Reino Unido, Canadá, Suiza y Suecia han decidido bajar los tipos de interés un 0,50% de forma coordinada. "La reciente intensificación de la crisis financiera ha aumentado los riesgos para el crecimiento económico", según el comunicado conjunto elaborado por los bancos centrales. "Cierta calma de las condiciones monetarias globales está, por tanto, garantizada (...) Durante la actual crisis financiera, los bancos centrales han mantenido un compromiso de consultas continuas y han cooperado de una forma sin precedentes en la puesta en marcha de acciones conjuntas como las inyecciones de liquidez o la reducción de las presiones sobre los mercados financieros", añade el comunicado. Tras esta decisión, el BCE deja ahora sus tipos en el 3,75, la Fed en el 1,5% y el Banco de Inglaterra en el 4,5%.

[Continuar](#)

Hacienda tiene pendiente de cobro 30.000 millones

cincodias.com (09/10/2008)

Hacienda tiene pendiente de cobro de los contribuyentes una deuda tributaria que asciende a 30.000 millones de euros, un monto equivalente al fondo inicial del Ejecutivo que hizo público el martes el presidente del Gobierno, José Luis Rodríguez Zapatero, para aliviar la financiación de la banca.

[Continuar](#)

Trabajo reduce un 35% el catálogo de profesiones para inmigrantes

invertia.com EFE (09/10/2008)

El Ministerio de Trabajo e Inmigración reduce en torno al 35% el catálogo de profesiones para inmigrantes, informó la secretaria general de Empleo, Maravillas Rojo.

[Continuar](#)

Los desplomes bursátiles elevan el oro a 922 dólares

cincodias.com (10/10/2008)

El oro prosigue su escalada alcista y cotiza a 922,80 dólares por onza tras el cierre de ayer a 911,50 dólares. El pasado lunes se cambiaba a 857,45 dólares.

[Continuar](#)

La crisis eleva la tasa de ahorro de las familias a niveles de 2003

abc.es (10/10/2008)

La crisis económica y el miedo a sus efectos ha hecho que los ciudadanos incrementen su tasa de ahorro, que en el segundo trimestre de este año se situó en el 14 por ciento de su renta disponible, un nivel que no se alcanzaba en este periodo desde 2003, cuando fue del 15,2 por ciento.

[Continuar](#)

¿Qué hay que hacer para salvar al capitalismo de los capitalistas?

negocios.com (07/10/2008)

El 7 de septiembre de 2006, Nouriel Roubini, profesor de Economía de la New York University, dio una conferencia en el Fondo Monetario Internacional en la que advirtió que en los próximos meses y años Estados Unidos se enfrentaría a una tormenta económica perfecta que comenzaría con una crisis hipotecaria que terminaría arrasando el sistema financiero global, secando los mercados de capitales, hundiendo la confianza de los consumidores y provocando, al final, una profunda recesión.

[Continuar](#)

Colapso en las Bolsas: El Ibex cae un 21,2% en la peor semana de su historia

cincodias.com (10/10/2008)

Las numerosas medidas anunciadas por gobiernos y autoridades monetarias en las últimas sesiones no han contribuido a mejorar la maltrecha situación de los mercados de valores que se alejan cada vez más de los máximos históricos registrados hace un año y aumentan las pérdidas registradas en lo que llevamos de año.

[Continuar](#)

Más acciones conjuntas: los grandes bancos centrales darán liquidez ilimitada en dólares

eleconomista.es (13/10/2008)

El Banco Central Europeo (BCE), junto a la Reserva Federal, el Banco de Inglaterra y el Banco Central de Suiza han decidido llevar a cabo medidas adicionales para mejorar la liquidez a corto plazo, por lo que realizarán subastas en dólares a un plazo de 7 días, 28 días y 84 días, a un tipo de interés fijo que se establecerá antes de cada operación, informó el organismo que dirige Jean Claude Trichet.

[Continuar](#)

Las inspecciones aumentarán para evitar las conductas sexistas

expansion.com EFE (13/10/2008)

Hacer una oferta de empleo para "directivo" y no "directivo/a" o que en una entrevista te pregunten si tienes pareja o hijos es tan normal que no se supone ilegal. Sin embargo, éstas situaciones, como las desigualdades salariales, de promoción laboral entre hombres y mujeres, o por razones de maternidad, son sancionables.

[Continuar](#)

El euribor registra su mayor caída desde el mes de enero

expansion.com (13/10/2008)

El plan de rescate financiero de la eurozona, y la debacle bursátil del viernes, han propiciado la mayor caída del euribor desde el 22 de enero, justo el día posterior a la que fuera, hasta el pasado viernes, la mayor caída de la historia del Ibex. El bajón se ha extendido también de lleno al euribor a tres meses.

[Continuar](#)

Artículos

La crisis bancaria existe cuando está en la calle

Cuando la pasada semana vi un programa de televisión en canal abierto a hora destacada en la que se debatía si mantener o no los depósitos en los bancos, exclamé: ¡La crisis ya está en la calle!. ¡Horreur!, que diría un francés. Hasta ese pasado jueves, los temores se limitaban a comentarios de pasillo en el trabajo, el mercado o los bancos de la calle. Yo, como periodista, sentía rubor de poner en boca de todos el temor a que los ahorros sufrieran el efecto físico de la evaporación.

Luis Aparicio Pérez Director de Contenidos de INVERTIA (invertia.com)

En el momento que esta sensación estuviera en las pantallas de la televisión... en ese preciso momento es cuando la crisis financiera y bancaria cobra toda su dimensión. La crisis de liquidez lo es en tanto y cuanto la gente corra a sus sucursales a sacar el dinero. Hasta entonces es un tema manejable por los bancos centrales, los Tesoros, los ministerios de Economía, etcétera.

Me recordaba un compañero de profesión cómo en la década de los ochenta el subgobernador del Banco de España, Mariano Rubio, había sorteado una profundísima crisis bancaria (afectó aproximadamente al 80% de las entidades) sin alarmas excesivas en la sociedad y con todos los depositantes con sus ahorros garantizados. Entonces, la ligazón entre la industria y la banca se llevó a esta última por la borda.

No se trata de fomentar el oscurantismo y dar privilegios a unos pocos elegidos. De ahí ha venido esta crisis y esa no es la solución. Se trata de no romper la confianza de un sistema cuyo principal activo es la confianza más que el dinero en sí mismo. Este principio de la confianza que si se quiebra tiene la capacidad de cargarse en 24 horas la entidad financiera más solvente del mundo, se ha desperdiciado por la estulticia de los políticos y también de algunos tertulianos periodísticos con insaciable ansia de protagonismo. Bien es cierto –no es corporativismo- que la tontería de los periodistas suele tener menos importancia.

En cinco días hemos pasado de hablar de un sólido sistema financiero en España, de no tener problemas sistémicos en Europa con las entidades financieras, a subastar el mejor postor nuestro Fondo de Garantía de Depósitos.

-Garantizo 100.000 euros

-Yo 150.000

-Pues yo lo garantizo todo y unas saternes de teflón para cada impositor.

Qué poca seriedad la de los políticos europeos que a base de decir majaderías y salir en la foto han puesto a sus sistema financiero a los pies de los caballos. Lo correcto hubiera sido un buen análisis de la situación y ofrecer una serie de medidas conjuntas, preferentemente, o individuales con apoyo de otros para hacer frente al problema.

Han sido ellos los causantes de la desconfianza. Lo fueron ellos al permitir unas entidades financieras en algunos casos descontroladas que asumían riesgos circenses, y lo son ahora que atajan el problema a voces sin haberlo dado antes ninguna solución. No sabe uno ya que es peor, si los políticos mostrencos o los banqueros avariciosos.

¿Es tan alto como parece el impuesto de sociedades?

El impuesto de sociedades es el tercero en importancia por recaudación tras el IRPF y el IVA. Grava la renta de las empresas, es decir, los beneficios. Ante la situación económica adversa, partidos políticos como PP o CiU, la patronal CEOE, y organizaciones profesionales como los asesores fiscales, consideran que el tipo de gravamen –del 30% para las grandes empresas y del 25% para las pequeñas y medianas– es demasiado alto.

JAUME VIÑAS (cincodias.com)

Argumentan que este impuesto perjudica la competitividad de las empresas españolas ya que en la mayoría de países europeos el tipo es menor. Ello significa que, a igual beneficios empresariales, las sociedades extranjeras gozan de mayor liquidez una vez pagados sus impuestos.

Según un estudio de KPMG, España es el quinto país de la Unión Europea con un impuesto de sociedades más alto. Sólo le supera Malta, Bélgica, Francia e Italia (ver gráfico inferior). Alemania mantiene un gravamen medio punto por debajo del Español, mientras que, en el Reino Unido, el tipo es del 28%.

Sin embargo, muy pocas empresas españolas tributan al 30%. España es de los países que goza de más deducciones y exenciones. Según datos de la Agencia Tributaria, el tipo medio efectivo en el impuesto de sociedades, es decir, el gravamen real que pagan las compañías una vez aplicadas todas las deducciones y exenciones, se redujo hasta el 22,6% en 2007.

En los últimos años, el tipo efectivo fluctuaba en torno al 25%. El Gobierno de Zapatero aprobó la pasada legislatura una reducción gradual del impuesto de sociedades. En 2007, el tipo nominal pasó del 35% al 32,5% para, después, en 2008, descender nuevamente hasta el 30% actual.

Un estudio publicado recientemente por tres profesores de la Universidad de Oviedo muestra como, si bien es cierto que el tipo nominal del impuesto de sociedades históricamente es más alto que el de la media de la UE, el tipo efectivo, el que finalmente pagan las empresas, está por debajo del de la mayoría de países comunitarios (ver gráfico superior).

El estudio analiza grandes empresas de toda Europa y calcula el tipo real al que tributaban sus beneficios empresariales. Con datos de 2005, el tipo efectivo medio en España era del 26,31% -casi diez puntos menos que el nominal, que por aquel entonces aún estaba en el 35%- y tres puntos y medio por debajo de la media de la UE.

'Fijarse sólo en el tipo nominal es engañoso', sostiene Elena Fernández, que participó en la elaboración del estudio. Con la excepción de Luxemburgo, España mantenía la diferencia más alta entre el tipo real y el nominal. El sistema español se caracteriza por tener muchas deducciones y tipos altos. Esta situación es la que desde la Comisión Europea se quiere cambiar. El objetivo es que los países converjan hacia un tipo similar y supriman la mayoría de deducciones.

Sin embargo, tras perder poder en política monetaria por la introducción del euro -las decisiones sobre tipos de interés depende del BCE-, los Estados son reacios a ver mermada su capacidad de maniobra también en política fiscal. Los Gobiernos, mediante los cambios tributarios, pueden impulsar ciertos sectores estratégicos para su país, incentivar la inversión, el consumo o mejorar la liquidez. En definitiva, supone una herramienta fundamental para dirigir la economía nacional.

De facto, existe una asimetría fiscal incompatible con el afán homogeneizador de la UE y la Comisión Europea vela para evitar situaciones discriminatorias a través de la política tributaria. Por ejemplo, ha requerido a España que suprima la deducción fiscal que pueden aplicarse las empresas españolas que realizan compras en el exterior. Para la autoridad comunitaria, se trata de una ayuda ilegal del Estado.

A pesar de que Europa camina hacia una mayor armonización fiscal, la diferencia impositiva es abismal. El tipo nominal en Malta, el más alto de la UE, es del 35% mientras que en Bulgaria o Chipre se mantiene en el 10%. Los países del Este tienen tipos más bajos que los de la vieja Europa. Ello supone un incentivo para que las empresas de Europa occidental emigren hacia el este.

Experimentos con gaseosa

La deslocalización empresarial supone un argumento de peso entre aquellos que piden al Gobierno de Zapatero una nueva rebaja del impuesto de sociedades. 'Hay que proteger a los que tienen la responsabilidad de mantener los puestos de trabajo', dijo recientemente en el Congreso el portavoz económico del PP, Cristóbal Montoro.

El ministro de Economía, Pedro Solbes, cuando le plantean esa posibilidad, recurre al refranero popular: 'Los experimentos, mejor con gaseosa'. El Gobierno, de momento, rechaza tocar un impuesto cuya recaudación ha caído un 30% de enero a agosto respecto al mismo periodo de 2007.

Novedades Legislativas

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN (BOE nº 242 de 07/10/2008)

Orden TIN/2805/2008, de 26 de septiembre, por la que se desarrolla el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, en materia de acciones de apoyo y acompañamiento a la formación y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a su financiación.

[PDF \(6 Págs. - 96 Kb\)](#)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA (BOE nº 244 de 09/10/2008)

Orden EHA/2816/2008, de 1 de octubre, de modificación de la Orden EHA/3188/2006, de 11 de octubre, por la que se determinan los módulos de valoración a efectos de lo establecido en el artículo 30 y en la disposición transitoria primera del Texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

[PDF\(1 Pág. - 29 Kb\)](#)

COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES (BOE nº 242 de 07/10/2008)

Circular 4/2008, de 11 de septiembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre el contenido de los informes trimestrales, semestral y anual de instituciones de inversión colectiva y del estado de posición.

[PDF \(47 Págs. - 905 Kb\)](#)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA (BOE nº 246 11/10/2008)

Real Decreto 1642/2008, de 10 de octubre, por el que se fijan los importes garantizados a que se refiere el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, del Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito y el Real Decreto 948/2001, de 3 de agosto, sobre sistemas de indemnización de los inversores.

[PDF \(1 Pág. - 30 Kb\)](#)

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA (BOE nº 246 de 11/10/2008)

Real Decreto 1644/2008, de 10 de octubre, por el que se establecen las normas para la comercialización y puesta en servicio de las máquinas.

[PDF \(36 Págs. - 251 Kb\)](#)

Consultas tributarias

CONSULTA VINCULANTE

FECHA-SALIDA 16-06-2008 ([V1244-08](#))

DESCRIPCION-HECHOS

El consultante pretende adquirir mediante donación su vivienda habitual, destinando el saldo de una cuenta vivienda que tenía abierta a financiar dicha adquisición, subrogándose en la parte del préstamo hipotecario pendiente existente sobre el inmueble referido que en la actualidad corresponde al donante, asumiendo así la totalidad de la hipoteca pendiente.

CUESTION-PLANTEADA

Posibilidad de aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual por las cantidades destinadas al pago del préstamo hipotecario en el que se subroga el consultante. Determinar si se mantiene el derecho del consultante a las deducciones practicadas por las cantidades depositadas en la cuenta vivienda

CONTESTACION-COMPLETA

La deducción por inversión en vivienda habitual se recoge en los artículos 68.1 y 78 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre) –en adelante LIRPF–, desarrollándose en los artículos 54 a 57 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE del día 31)-en adelante RIRPF-, siendo en la LIRPF

donde se establece la configuración general de la deducción estableciendo que, con arreglo a determinados requisitos y circunstancias, los contribuyentes podrán aplicar una deducción por inversión en su vivienda habitual. Dicha deducción se aplicará sobre "las cantidades satisfechas en el periodo de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente", "incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura de riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, y demás gastos derivados de la misma".

Los gastos inherentes a la adquisición de la vivienda del contribuyente objeto de deducción por adquisición de vivienda habitual lo son con independencia del título por el cual ésta se adquiere.

Los beneficios fiscales por inversiones destinadas a la adquisición de la vivienda habitual y por reinversión en los supuestos de transmisión de vivienda habitual, están ligados a la titularidad del pleno dominio del inmueble, según se desprende de los artículos 38 y 68.1 LIRPF e igualmente a la consideración de vivienda habitual del mismo, para lo cual se exigen una serie de requisitos objetivos, previstos en el artículo 54 del RIRPF.

En definitiva, para que la vivienda pueda ser calificada de habitual se requiere que se habite en el plazo de doce meses desde su adquisición y que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, tres años, siendo el contribuyente titular del pleno dominio de la misma durante dicho plazo.

En el presente caso, en la medida en la que el inmueble adquirido constituya la vivienda habitual del consultante, por los pagos correspondientes a la devolución del préstamo hipotecario pendiente, éste podrá aplicar la deducción a partir del momento en que adquiera el pleno dominio de la vivienda habitual objeto de consulta, adquisición que, en el presente caso, se efectúa a través de una donación.

Por tanto, el consultante podrá deducirse por la parte del préstamo que correspondía al donante y en la que éste se subroga, sin perjuicio de la existencia de otras cantidades que también se destinen a la adquisición del pleno dominio de su vivienda habitual, teniendo en cuenta que según el apartado 1 del artículo 68 de la LIRPF la base máxima de esta deducción será de 9.015 euros anuales. Respecto de la cuestión consistente en determinar si se mantiene el derecho del consultante a las deducciones practicadas por las cantidades depositadas en la cuenta vivienda, el RIRPF exige que la materialización del saldo de la cuenta vivienda debe producirse en un plazo máximo de cuatro años desde su apertura.

De acuerdo con los datos obrantes en el escrito de consulta, si el consultante destina la totalidad del saldo de la cuenta vivienda dentro de los cuatro años desde su apertura a financiar la primera adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual, en este caso, pagando la parte del préstamo hipotecario pendiente, no pierde el derecho a las deducciones practicadas por dicha cuenta.

Sin embargo, si en el caso de que llegada dicha fecha, no se hubiese destinado la totalidad del saldo depositado a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, el consultante perderá el derecho a deducción sobre las cantidades no empleadas para su único fin.

A estos efectos, se entenderán que no se han destinado a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, las primeras cantidades depositadas en la cuenta, hasta llegar al saldo no utilizado para sus fines en el plazo antes citado.

En estos casos, tal y como establece el artículo 59 del RIRPF, en el período impositivo en que se incumpla el plazo se deberá sumar a la cuota líquida estatal y a la cuota líquida autonómica o complementaria devengadas en dicho ejercicio, las deducciones que se practicaron sobre las cantidades expresadas en el párrafo anterior, más los intereses de demora a los que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

CONSULTA VINCULANTE

FECHA-SALIDA 16-06-2008 ([V1256-08](#))

DESCRIPCION-HECHOS

Los consultantes, casados en régimen de separación de bienes, son propietarios, al 50 por 100, de la vivienda que constituye su residencia habitual. La vivienda fue adquirida, junto con una plaza doble de garaje y un trastero, el 9 de octubre de 1981 mediante contrato privado, elevado a escritura pública el 8 de noviembre de 1988. Actualmente tienen en estudio la posibilidad de vender las citadas propiedades a una compañía de seguros a cambio de la constitución de una renta vitalicia. A fin de continuar residiendo en la vivienda, además de la renta vitalicia, la compañía de seguros

constituiría a favor de los consultantes un usufructo vitalicio o un contrato de comodato.

CUESTION-PLANTEADA

Tributación de la venta, tanto si se efectúa antes de cumplir 65 años como si se efectúa después, de la renta vitalicia y del derecho de comodato o de usufructo.

CONTESTACION-COMPLETA

1. Tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la venta y de la renta vitalicia.

La de la vivienda generará en cada uno de sus titulares una ganancia o pérdida patrimonial, al producirse una alteración en la composición de su patrimonio que da lugar a una variación en su valor, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre).

Esta ganancia o pérdida patrimonial se cuantificará por diferencia entre los valores de adquisición y de transmisión, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 34 y siguientes de la Ley del Impuesto.

El valor de adquisición será el importe real por el que la adquisición se hubiera efectuado, más el coste de las inversiones y mejoras, en su caso, efectuadas y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.

Al tratarse de un bien inmueble, el valor de adquisición se actualizará mediante la aplicación de los coeficientes de actualización que apruebe la Ley de Presupuestos Generales del Estado del año en que se efectúe la transmisión.

El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiera efectuado, por lo que, al consistir en una renta vitalicia y bien un derecho de usufructo vitalicio o bien un derecho de arrendamiento, puesto que la figura del comodato no procede, como más adelante se indica, estará constituido por el valor de la renta vitalicia, que será el valor actual financiero actuarial de la misma, según establece el artículo 37.1.j) de la Ley del Impuesto, más el valor del derecho que se constituya, que se determinará en la forma más adelante expuesta. Siguiendo con el artículo 35.3, por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste. Por último, del importe resultante se deducirán los gastos y tributos inherentes a la transmisión que hubieran sido satisfechos por el transmitente.

La disposición transitoria novena de la Ley del Impuesto, establece un régimen transitorio para las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas que hubieran sido adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994.

Dicho régimen transitorio prevé una reducción sobre la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006, aplicando sobre el importe de las misma el coeficiente del 11,11 por 100 por cada año de permanencia del inmueble en el patrimonio del consultante que exceda de dos, contado desde su adquisición o realización de las inversiones y mejoras hasta el 31 de diciembre de 1996 y redondeado por exceso.

A estos efectos, la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 vendrá determinada por la parte de la ganancia patrimonial que proporcionalmente corresponda al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición y el 19 de enero de 2006, ambos inclusive, respecto del número total de días que hubiera permanecido en el patrimonio del contribuyente.

Estará no sujeta la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 derivada de inmuebles o inversiones y mejoras efectuados en los mismos, que a 31 de diciembre de 1996 tuviesen un periodo de generación superior a 10 años.

La concreción de la fecha de adquisición de la vivienda es determinante a la hora de gravar la ganancia patrimonial que pudiera generarse con su transmisión.

La compraventa de un bien puede realizarse mediante el otorgamiento de escritura pública o mediante contrato privado. Por su parte, la fecha transmisión de la propiedad de un bien será aquélla que se derive de la aplicación del Código Civil.

El otorgamiento de escritura pública, conforme al artículo 1.462 del Código Civil, conlleva la entrega del inmueble, requisito necesario para adquirir la propiedad, haciendo prueba ante terceros. La fecha de formalización constituye la de adquisición del inmueble, a todos los efectos.

El Derecho español, según el Tribunal Supremo y opinión mayoritaria de la doctrina, recoge la teoría del título y el modo, de tal manera que "la constancia de un contrato de compraventa en documento privado no transfiere por sí sola el dominio si no se acredita la tradición de la cosa vendida" (Sentencia de 27 de abril de 1983).

Es decir, la suscripción de contrato privado de compraventa no comporta, por sí mismo, la adquisición de la cosa, para transferir el dominio será necesario, además, que se produzca la tradición o entrega de la cosa vendida, con independencia de las posibles obligaciones futuras o aplazadas.

La tradición puede realizarse de múltiples formas, entre las que pueden citarse, para los bienes inmuebles, la puesta en poder y posesión de la cosa, la entrega de las llaves o de los títulos de pertenencia o el otorgamiento de escritura pública.

En definitiva, la fecha de adquisición de la vivienda coincidirá con la del contrato privado de compraventa siempre que junto a éste se haga entrega de la misma.

La acreditación deberá probarse por cualquiera de los medios de prueba admitidos en Derecho, según dispone el artículo 106 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre), ante los órganos de gestión e inspección de la Administración Tributaria a quienes corresponderá valorarla, en el desempeño de sus funciones de comprobación e investigación, determinando la realidad de las pruebas que, a requerimiento de los mismos, se aporten. En ausencia de prueba, se tomará, en cualquier caso, la fecha de la escritura pública.

Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 33 de la Ley del Impuesto, estarán exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de su vivienda habitual por mayores de 65 años, tanto si se transmite el pleno dominio como si se transmite la nuda propiedad, siempre que la vivienda habitual reúna los requisitos establecidos reglamentariamente.

La ganancia patrimonial que en cada caso resulte sujeta y no exenta del impuesto, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, se integrará en la base imponible del ahorro, en la forma prevista en el artículo 49 de la Ley del Impuesto, y tributará al 18 por 100.

Por último, en lo que se refiere a la tributación de la renta vitalicia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.3.a). 2º) de la Ley del Impuesto "En el caso de rentas vitalicias inmediatas, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:

- 40 por ciento, cuando el perceptor tenga menos de 40 años.
- 35 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 40 y 49 años.
- 28 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 50 y 59 años.
- 24 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 60 y 65 años.
- 20 por ciento, cuando el perceptor tenga más de 66 y 69 años.
- 8 por ciento, cuando el perceptor tenga más de 70 años.

Estos porcentajes serán los correspondientes a la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta y permanecerán constantes durante toda su vigencia."

2. Tributación del usufructo y del comodato en la imposición indirecta.

El artículo 7.1 y 5 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre (BOE de 20 de octubre de 1993) –en lo sucesivo, TRLITPAJD– dispone que :

"1. Son transmisiones patrimoniales sujetas:

A) Las transmisiones onerosas por actos "inter vivos" de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas.

B) La constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas, salvo cuando estas últimas tengan por objeto la cesión del derecho a utilizar infraestructuras ferroviarias o inmuebles o instalaciones en puertos y en aeropuertos. Se liquidará como constitución de derechos la ampliación posterior de su contenido que implique para su titular un incremento patrimonial, el cual servirá de base para la exigencia del tributo. (...).

5. No estarán sujetas al concepto de “transmisiones patrimoniales onerosas”, regulado en el presente Título, las operaciones enumeradas anteriormente cuando sean realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional y, en cualquier caso, cuando constituyan entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido. No obstante, quedarán sujetas a dicho concepto impositivo las entregas o arrendamientos de bienes inmuebles, así como la constitución y transmisión de derechos reales de uso y disfrute que recaigan sobre los mismos, cuando gocen de exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido. También quedarán sujetas las entregas de aquellos inmuebles que estén incluidos en la transmisión de la totalidad de un patrimonio empresarial, cuando por las circunstancias concurrentes la transmisión de este patrimonio no quede sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido.”

Asimismo, el artículo 10 del TRLITPAJD determina en sus apartados 1 y 2, letras a), e) y f) lo siguiente:

“1. La base imponible está constituida por el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda. Únicamente serán deducibles las cargas que disminuyan el valor real de los bienes, pero no las deudas aunque estén garantizadas con prenda o hipoteca.

2. En particular, serán de aplicación las normas contenidas en los apartados siguientes:

a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100. En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total. (...).

e) En los arrendamientos servirá de base la cantidad total que haya de satisfacerse por todo el período de duración del contrato; cuando no constase aquél, se girará la liquidación computándose seis años, sin perjuicio de las liquidaciones adicionales que deban practicarse, caso de continuar vigente después del expresado período temporal en los contratos de arrendamiento de fincas urbanas sujetas a prórroga forzosa se computará, como mínimo, un plazo de duración de tres años.

f) La base imponible de las pensiones se obtendrá capitalizándolas al interés básico del Banco de España y tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos, corresponda a la edad del pensionista, si la pensión es vitalicia, o a la duración de la pensión si es temporal. Cuando el importe de la pensión no se cuantifique en unidades monetarias, la base imponible se obtendrá capitalizando el importe anual del salario mínimo interprofesional.” Además, el artículo 14.6 del mismo texto legal establece que “Cuando en las cesiones de bienes a cambio de pensiones vitalicias o temporales, la base imponible a efectos de la cesión sea superior en más del 20 por 100 y en 2.000.000 de pesetas a la de la pensión, la liquidación a cargo del cesionario de los bienes se girará por el valor en que ambas bases coincidan y por la diferencia se le practicará otra por el concepto de donación.”

Por otra parte, el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo (BOE de 22 de junio de 1995) –RITPAJD–, estipula en su artículo 23 que “En las permutas de bienes o derechos, tributará cada permutante por el valor comprobado de los que adquiera, salvo que el declarado sea mayor o resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 21 anterior, y aplicando el tipo de gravamen que corresponda a la naturaleza mueble o inmueble de los bienes o derechos adquiridos.”

De acuerdo con los preceptos anteriores, la constitución por una entidad jurídica de una renta vitalicia y del usufructo vitalicio de una vivienda a cambio de la transmisión del pleno dominio de dicha vivienda por un matrimonio –actual propietario– incluye tres convenciones diferentes que constituyen la prestación y contraprestación del negocio jurídico que se pretende realizar, que no es sino una modalidad de permuta (intercambio de cosa por cosa): Por una parte, la transmisión onerosa de un bien o derecho (en este caso, el pleno dominio sobre un bien inmueble) y, por la otra, la constitución de una renta vitalicia –pensión– y de un derecho real de usufructo vitalicio, cuyos sujetos pasivos serán, respectivamente, los nuevos propietarios de la vivienda (la compañía de seguros), los pensionistas y los usufructuarios (los consultantes en estos dos últimos negocios jurídicos). Aunque también mencionan los consultantes la posibilidad de celebrar un contrato de comodato, como se indica en un epígrafe posterior, no cabe tal posibilidad.

Pues bien, de acuerdo con lo expuesto y conforme a lo dispuesto en el transcrito artículo 23 del RITPAJD, cada uno de los permutantes deberá tributar por lo que adquiera. Por consiguiente, resulta necesario analizar separadamente cada una de las tres convenciones señaladas, para determinar su tributación:

Primero: Transmisión del pleno dominio de la vivienda de los consultantes.

La transmisión del pleno dominio de la vivienda constituye una operación sujeta a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITPAJD, por el concepto de transmisión onerosa de un bien por personas físicas (artículo 7.1.A), TRLITPAJD). No resultará aplicable el supuesto de no sujeción previsto en el apartado 5 del citado artículo 7 del TRLITPAJD porque los transmitentes no tienen la consideración de empresarios a efectos del Impuesto sobre el Valor

Añadido (IVA).

La base imponible estará constituida por el valor real de la vivienda. Será sujeto pasivo el adquirente de la vivienda, es decir, la compañía de seguros.

Segundo: Constitución de la renta vitalicia (pensión) por la compañía de seguros a favor de los consultantes.

La constitución de la renta vitalicia también constituye un hecho imponible de la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITPAJD, por el concepto de constitución de pensión. Sin embargo, en este caso sí puede resultar de aplicación el supuesto de no sujeción regulado en el artículo 7.5 del TRLITPAJD si se realiza por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional o, en cualquier caso, si constituye entrega de bienes o prestación de servicios sujeta al IVA, como parece suceder en el caso expuesto en la consulta. Por ello, es preciso analizar en primer lugar el tratamiento de esta operación en el IVA.

A este respecto, el artículo 11 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre de 1992) –LIVA– define las prestaciones de servicios como toda operación sujeta al citado tributo que no tenga la consideración de entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de bienes y, a título particular, el apartado Dos de este último precepto, señala en su número 10º que tienen esta consideración las operaciones de seguro, reaseguro y capitalización.

El artículo 3 del Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre de 2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados (BOE de 5 de noviembre de 2004), define en su apartado 1, letra b), las operaciones de capitalización como aquellas basadas en técnica actuarial que consistan en obtener compromisos determinados en cuanto a su duración y a su importe a cambio de desembolsos únicos o periódicos previamente fijados.

La operación objeto de consulta se ajusta claramente a este concepto ya que la entidad aseguradora se compromete al pago de una renta vitalicia a cambio de la vivienda recibida por los consultantes. Está claro, por tanto, que el referido compromiso constituye una prestación de servicios sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido. Sin embargo, este servicio de capitalización está exento de este impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.Uno.16º de la LIVA, según el cual están exentas las operaciones siguientes:

“16º Las operaciones de seguro, reaseguro y capitalización.

Asimismo, los servicios de mediación, incluyendo la captación de clientes para la celebración del contrato entre las partes intervinientes en la realización de las anteriores operaciones, con independencia de la condición del empresario o profesional que los preste.

Dentro de las operaciones de seguros se entenderán comprendidas las modalidades de previsión”.

Evidentemente, la sujeción de la constitución de la renta vitalicia al IVA, aun quedando exenta, impide su sujeción a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITPAJD (artículo 7.5, TRLITPAJD).

Tercero: Constitución de un derecho real de usufructo vitalicio por la compañía de seguros a favor de los consultantes.

La constitución por una sociedad mercantil de un derecho real de usufructo sobre la vivienda a favor de los consultantes es una operación sujeta al IVA en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la LIVA, ya citado, cuyo sujeto pasivo será dicha sociedad, como señala el artículo 84.Uno de la LIVA, cuyo número 1º dispone que tendrán esta condición quienes realicen las entregas o presten los servicios sujetos al impuesto.

No obstante, al tener por objeto el usufructo vitalicio una vivienda destinada a su uso como tal por los usufructuarios debe considerarse lo dispuesto en el artículo 20.Uno.23ª de la LIVA, cuya letra b) declara exentos los arrendamientos y la constitución y transmisión de derechos reales de goce y disfrute, cuando tengan por objeto edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas, incluidos los garajes y anexos accesorios a estas últimas y los muebles, arrendados conjuntamente con aquellos. En consecuencia, la prestación realizada por la sociedad adquirente de la vivienda estará exenta del IVA, exención que comprenderá no sólo ésta sino, en su caso, también las plazas de garaje y el trastero usufructuado conjuntamente con aquella. Ahora bien, la exención del usufructo vitalicio en el IVA, dado que se trata de la constitución de un derecho real de uso y disfrute que recae sobre un bien inmueble provocará su sujeción a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITPAJD, por el concepto de constitución de un derecho real de usufructo vitalicio sobre un bien inmueble.

En este caso, para determinar la base imponible debe tenerse en cuenta que en los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite

mínimo del 10 por 100 del valor total. Serán sujetos pasivos los usufructuarios, es decir, los consultantes.

Cuarto: Falta de equivalencia entre las prestaciones.

Como se ha indicado anteriormente, debe tenerse en cuenta que si en la cesión del pleno dominio de la vivienda a cambio de la renta vitalicia, la base imponible a efectos de la cesión es superior en más del 20 por 100 y en 12.020,24 euros a la de la pensión, como indica el artículo 14.6 del TRLITPAJD, la liquidación a cargo del cesionario de los bienes –la compañía de seguros– se girará por el valor en que ambas bases coincidan y por la diferencia se le practicaría otra por el concepto de donación. Sin embargo, en este caso, al ser el cesionario una persona jurídica, no existe sujeción al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, según dispone el artículo 3.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre (BOE de 19 de diciembre de 1987). También se deberá practicar una liquidación por el concepto de donación, en el caso de que el valor de la renta vitalicia exceda al de la vivienda, por dicho exceso y a cargo de los rentistas. Ahora bien, para determinar si existe o no equivalencia entre las prestaciones de ambas partes, deberá compararse el valor de la vivienda, por un lado, y el de la renta vitalicia más el usufructo vitalicio, por el otro, ya que la contraprestación de la vivienda no es sólo la primera, sino ambos.

Quinto: Posible celebración de un contrato de comodato.

Por último, en relación con la cuestión sobre los posibles efectos tributarios que tendría la constitución de un contrato de comodato en vez del usufructo vitalicio, debe tenerse en cuenta la regulación sustantiva de esta figura, que se encuentra en el Derecho civil y, en concreto en los artículos 1.740 a 1.752 del Código Civil. Así, los artículos 1740 y 1741 de este texto legal disponen lo siguiente:

“Artículo 1740: Por el contrato de préstamo, una de las partes entrega a la otra, o alguna cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, o dinero u otra cosa fungible, con condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva simplemente el nombre de préstamo.

El comodato es esencialmente gratuito.

El simple préstamo puede ser gratuito o con pacto de pagar interés.

Artículo 1.741: El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada. El comodatario adquiere el uso de ella, pero no los frutos; si interviene algún emolumento que haya de pagar el que adquiere el uso, la convención deja de ser comodato.”

De acuerdo con los preceptos transcritos, pues, el contrato de comodato es esencialmente gratuito y cuando en este contrato intervenga algún emolumento que haya de pagar el que adquiere el uso, la convención dejará de ser comodato. Por tanto, no cabe duda alguna de que en el presente supuesto en ningún caso puede considerarse que exista un contrato de comodato, puesto que los titulares del derecho a disfrutar la vivienda no lo obtendrán gratuitamente, sino a cambio y por causa de la transmisión de su vivienda a la compañía de seguros.

Por ello, en todo caso, si las partes hubieran empleado esta denominación (es decir, se hubiera optado por no constituir un derecho real como el de usufructo vitalicio), la figura contractual ante la que, con más probabilidad, nos encontraríamos sería la del arrendamiento, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo que ya en su sentencia de 8 de octubre de 1903 rechazó que pudiera ser calificado de precario la cesión de una casa (...) en remuneración de determinados servicios que el inquilino debía prestar, en aquella ocasión a terceros.

En consecuencia, concurrirían todas las circunstancias precisas para entender que esta prestación realizada a favor de los consultantes aun estando sujeta al IVA, quedaría exenta de dicho impuesto, por tratarse, en realidad, de un arrendamiento, que se encontraría exento de acuerdo con el ya citado artículo 20.Uno.23º de la LIVA, por las mismas razones ya explicadas en el epígrafe dedicado a la constitución del usufructo vitalicio. Ahora bien, por los mismos motivos allí descritos, el arrendamiento de la vivienda quedaría sujeto a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITPAJD, en este caso, por el concepto de arrendamiento de un bien inmueble.

La base imponible estará constituida por la cantidad total que haya de satisfacerse por todo el período de duración del contrato y, si no constase aquel, se girará la liquidación computándose seis años, sin perjuicio de las liquidaciones adicionales que deban practicarse, caso de continuar vigente después del expresado período temporal. En este caso, deberá tenerse en cuenta que el contrato sería vitalicio y que la contraprestación –la vivienda que entregan los consultantes– constituye no sólo contraprestación del arrendamiento, sino también de la renta vitalicia.

Conclusiones:

1ª: La constitución por una entidad jurídica de una renta vitalicia y del usufructo vitalicio de una vivienda

a cambio de la transmisión del pleno dominio de dicha vivienda por un matrimonio –actual propietario– incluye tres convenciones diferentes que constituyen la prestación y contraprestación del negocio jurídico que se pretende realizar, que no es sino una modalidad de permuta (intercambio de cosa por cosa): Por una parte, la transmisión onerosa de un bien o derecho y, por la otra, la constitución de una renta vitalicia y de un derecho real de usufructo vitalicio.

2ª: La transmisión del pleno dominio de la vivienda constituye una operación sujeta a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITPAJD, por el concepto de transmisión onerosa de un bien por personas físicas.

3ª: La constitución de la renta vitalicia por una compañía de seguros también constituye un hecho imponible de la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITPAJD, por el concepto de constitución de pensión. Ahora bien, al tratarse de una operación realizada por un sujeto pasivo del IVA, dicha renta vitalicia constituye una prestación de servicios sujeta a dicho impuesto, si bien está exento. Además, la sujeción de la constitución de la renta vitalicia al IVA, aun quedando exenta, impide su sujeción a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITPAJD.

4ª: La constitución por una sociedad mercantil de un derecho real de usufructo sobre la vivienda a favor de los consultantes es una operación sujeta al IVA. No obstante, al tener por objeto el usufructo vitalicio una vivienda destinada a su uso como tal por los usufructuarios, su constitución estará exenta del IVA, lo cual provocará su sujeción a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITPAJD, por el concepto de constitución de un derecho real de usufructo vitalicio sobre un bien inmueble.

5ª: En cuanto a la posibilidad de celebrar en este caso un contrato de comodato en vez del usufructo vitalicio, según el Código Civil dicho contrato es esencialmente gratuito. Por tanto, en ningún caso puede considerarse que exista un contrato de comodato, puesto que los titulares del derecho a disfrutar la vivienda no lo obtendrán gratuitamente, sino a cambio y por causa de la transmisión de su vivienda a la compañía de seguros. Por ello, la figura contractual sería la del arrendamiento, que estaría sujeto al IVA, pero exento y quedaría sujeto a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITPAJD, por el concepto de arrendamiento.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Jurisprudencia

Sentencia del Tribunal Supremo.

Fecha: 23/07/2008.

Tipo de resolución: Sentencia

El baremo aplicable para valorar los daños sufridos en un accidente de tráfico es el vigente en el momento del alta definitiva

El objeto del presente recurso de casación versa sobre una reclamación de indemnización por las lesiones y secuelas sufridas por el ahora recurrente cuando viajaba como ocupante en un vehículo ciclomotor asegurado por la entidad demandada.

En concreto, el Alto Tribunal trata de determinar cuál ha de ser el baremo aplicable para valorar los daños sufridos como consecuencia de un accidente de circulación, si el vigente en el momento de la sentencia de la primera instancia, como sostiene la parte recurrente, o el del momento en que tuvo lugar el siniestro, como pretende la aseguradora.

El Tribunal Supremo, en línea con la reciente doctrina establecida por el Pleno de la Sala Primera, entiende que el baremo que se ha de tener en cuenta no ha de ser el vigente en fecha del siniestro, como acoge la sentencia impugnada, sino el de la fecha en que se consolidaron las lesiones y secuelas, es decir, el vigente en el momento en que se produjo el alta definitiva.

Por tanto, aunque no coincide exactamente con la tesis sostenida por el recurrente, es indudable que queda absolutamente descartado que la fecha del accidente sea la que se ha de tomar en cuenta para determinar tanto el sistema de valoración aplicable, como para cuantificar los daños que resulten de aplicación del mismo.

Sentencia del Tribunal Supremo.**Fecha 24/06/2008.****Tipo de resolución: Sentencia.****Confirma la obligación de la empresa de mantener una fiesta para los empleados.**

La empresa demandada en conflicto colectivo venía organizando y costeando desde el año 1984 hasta el 2003 una fiesta dirigida a sus empleados y familiares. En el año 2005, tras no haberse celebrado en 2004, el Comité de empresa reclamó la celebración de la fiesta anual, pero la empresa denegó la petición alegando que la caída de las ventas y el despido de muchos trabajadores hacía que se considerase inapropiada la celebración de la fiesta.

Los trabajadores plantearon entonces demanda de conflicto colectivo solicitando la condena a la empresa a mantener la fiesta, así como al pago de una indemnización por daños y perjuicios equivalente a los gastos que se le hubiera ocasionado de haberla celebrado en los años 2004 y 2005.

En esta sentencia el Tribunal Supremo confirma las de instancia y de suplicación, que estimaban la demanda de conflicto colectivo y condenaban a la demandada seguir celebrando la fiesta de empleados, al quedar probado que esta ventaja constituía una condición más beneficiosa.

*Comentarios***PROVISIÓN PARA IMPUESTOS EN EL PGC2007.**

La provisión para impuestos con la aplicación del nuevo Plan General de Contabilidad aplicable a partir de enero de 2008, no es que sufra modificaciones muy importantes en relación a la norma establecida con el PGC90, si bien es cierto, que detalla de forma expresa las cuentas a utilizar así como modifica la valoración de algunas de las partidas que pueden formar parte de un acta de inspección, por ejemplo.

Así, cuando desafortunadamente recibamos una notificación de la AEAT, que conlleve un acta de inspección, será la cuenta "(141) Provisión para Impuestos" la que habrá de recoger el importe estimado de las deudas tributarias reclamadas, pues en esos momentos desconoceremos su importe exacto o la fecha en que se producirá, dependiendo del cumplimiento o no de determinadas condiciones.

El registro contable a realizar podría venir presentado de la forma:

Otros Tributos (631)		
Otros gastos financieros (669)		
Reservas voluntarias (113)		
Gastos excepcionales (678)		
	a	Provisión para impuestos (141)
---	x	---

De ahí que la parte correspondiente a la Deuda Tributaria habríamos de recogerlo en la cuenta (631) Otros Tributos (evidentemente si el motivo de la inspección fuese el Impuesto sobre Sociedades, utilizaríamos la cuenta "(630) Impuesto sobre Beneficios").

De acuerdo con la Norma de Valoración 17^a del Plan General Contable PYME las provisiones se valorarán en la fecha de cierre del ejercicio, por el valor actual de la mejor estimación posible del importe necesario para cancelar o transferir a un tercero la obligación, registrándose los ajustes que surjan por la actualización de la provisión como un gasto financiero conforme se vayan devengando.

Cuando se trate de provisiones con vencimiento inferior o igual a un año, y el efecto financiero no sea significativo, no será necesario llevar a cabo ningún tipo de descuento.

Además, esta norma de valoración establece que la posible compensación a recibir de un tercero en el momento de liquidar la obligación, no debe suponer que reduzcamos el importe de la deuda, sino que habría de reconocerse esta compensación en el activo de la empresa como un derecho, siempre que no existan dudas de que dicho reembolso será percibido.

Así, las cuentas presentadas en el asiento presentado han de recoger:

- (631) Otros tributos** ---> Importe de la deuda tributaria.
- (669) Otros gastos financieros** ---> Intereses de demora.
- (678) Gastos excepcionales** ---> Sanción.
- (113) Reservas voluntarias** ---> Intereses correspondientes a ejercicios anteriores.

- Posteriormente habrá de realizarse la reclasificación de la provisión, pues con la reforma del Plan General Contable a partir del 2008 se habilita la cuenta 529 para recoger las provisiones a corto plazo.

Provisión para Impuestos (141)

	a	Provisión para Impuestos a Corto Plazo (5291)
- - -	x	- - -

- Cuando se sepa la cantidad exacta pero todavía no la vayamos a pagar, aplicamos la provisión de esta forma:

Provisión para impuestos corto plazo (5291)

	a	Hacienda Pública, acreedora por diversos conceptos (475)
- - -	x	- - -

- Y cuando paguemos:

Hacienda Pública, acreedora por Impuesto sobre Sociedades (4752)

	a	Bancos (572)
- - -	x	- - -

Si falta provisión se incluirá la diferencia en la cuenta cuya naturaleza respondiese al motivo de ese gasto no provisionado (de acuerdo a lo establecido en las líneas anteriores) que irá en el DEBE del asiento.

Si sobra provisión se abona este importe en la cuenta de Exceso de provisión (7951) incluida en el HABER del asiento.

EJEMPLO

La Sociedad RCRCR recibe de la Administración tributaria un acta de liquidación por distintos el impuesto sobre sociedades donde se establece una deuda tributaria de 5.000 euros.

- La deuda habrá de se pagada en el plazo de 2 años.
- La sanción incorporada es de 1.500 euros.
- El índice de actualización es del 4%.
- El tipo de interés de demora es del 6%.
- El tipo de interés cobrado por la deuda generada en 2 ejercicios anteriores es del 5%.

En primer lugar habríamos de contabilizar la deuda tributaria por el solicitado; mientras la sanción habría de contabilizarse por su valor actual, con lo que:

- Valor Actual = $1.500 * (1 + 0,04)^{-2} = 1.386,83$ Euros.
- Intereses años anteriores = $5.000 * 5\% * 2$ años = 500 euros.

Luego tendríamos inicialmente:

5.000,00 Impuesto sobre beneficios (630)			
1.386,83 Gastos excepcionales (678)			
500,00 Reservas Voluntarias (113)			
	a	Provisión para impuestos (141)	
		6.886,83	
---	x	---	

A la finalización del ejercicio 1, habremos contabilizar los intereses de demora, actualizar el valor de la sanción y reclasificar la provisión:

$$. 1.386,83 * 4\% = 55,47 \text{ Euros}$$

300,00 Otros Gastos Financieros (669)			
55,47 Gastos financieros por actualización de provisiones (660)			
	a	Ingresos de valores representativos de deuda (7613) 758,54	
---	x	---	

7.242,30 Provisión para impuestos (141)

	a	Provisión para impuestos a corto plazo (5291) 7.242,30	
---	x	---	

A la finalización del ejercicio 2, contabilizamos intereses de demora, actualizamos valor de la sanción y pagamos la misma:

$$. (1.386,83 + 55,47) * 4\% = 57,69 \text{ Euros}$$

300,00 Otros Gastos Financieros (669)			
57,70 Gastos financieros por actualización de provisiones (660)			
	a	Provisión para impuestos a corto plazo (5291) 357,70	
---	x	---	

7.600 Provisión para impuestos a corto plazo (5291)

	a	Bancos c/c (572) 7.600	
---	x	---	

Si el importe a satisfacer al final no coincidiese con la cifra presentada, habría de imputarse a la cuenta correspondiente de gastos (caso de faltar provisión o a la cuenta de "Exceso de provisión para impuestos (7951)" por el exceso provisionado.

Departamento Contabilidad de RCR, Proyectos de Software.

La información utilizada en la redacción de este artículo es una cortesía de la pagina web "www.supercontable.com".

LAS MEDIDAS CONTRA LA MOROSIDAD: EL JUICIO EJECUTIVO.

El periodo de dificultad económica por el que atravesamos tiene, como venimos diciendo en varios comentarios de este boletín, una de sus consecuencias más evidentes en el incremento del impago de las obligaciones económicas que se han contraído, es decir, un incremento notable de la morosidad.

Este incremento de la morosidad obliga al acreedor de una relación crediticia o económica a adoptar medidas tendentes a garantizar el cobro de la deuda.

Dentro de la morosidad, además de la que se produce en las relaciones comerciales entre empresas, preocupa especialmente al Gobierno y a las entidades financieras la morosidad bancaria y, especialmente, la morosidad hipotecaria.

Y de entre los mecanismos existentes para combatir el impago de los préstamos bancarios y créditos hipotecarios vamos a ocuparnos en este comentario de la ejecución forzosa, comúnmente conocida como "Juicio Ejecutivo".

Así, lo primero que conviene destacar es que la regulación sobre la ejecución forzosa que prevé la LEC no sólo resulta aplicable a los créditos que resultan reconocidos en resoluciones judiciales o arbitrales, sino también a otras muchas deudas que se reflejan en documentos o títulos comúnmente utilizados en el tráfico jurídico y que dejan constancia de la existencia de dicha deuda; tales como escrituras públicas o pólizas mercantiles intervenidas por Notario.

Es cierto que la LEC regula de forma unitaria y dentro del Libro III de la LEC la Ejecución Forzosa; pero también lo es que, a lo largo de su articulado, se establecen distinciones en cuanto a la tramitación de la ejecución de un título ejecutivo, en función de que este sea judicial o arbitral o no lo sea.

En este comentario vamos a analizar el procedimiento de ejecución forzosa cuando ésta se refiera a las deudas que consten en los documentos enumerados en los apartados 4º a 9º del artículo 517.2; y que transcribimos a continuación:

"4.º Las escrituras públicas, con tal que sea primera copia; o si es segunda que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona a quien deba perjudicar, o de su causante, o que se expida con la conformidad de todas las partes.

5.º Las pólizas de contratos mercantiles firmadas por las partes y por corredor de comercio colegiado que las intervenga, con tal que se acompañe certificación en la que dicho corredor acredite la conformidad de la póliza con los asientos de su libro registro y la fecha de éstos.

6.º Los títulos al portador o nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas y los cupones, también vencidos, de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos y éstos, en todo caso, con los libros talonarios.

La protesta de falsedad del título formulada en el acto de la confrontación no impedirá, si ésta resulta conforme, que se despache la ejecución, sin perjuicio de la posterior oposición a la ejecución que pueda formular el deudor alegando falsedad en el título.

7.º Los certificados no caducados expedidos por las entidades encargadas de los registros contables respecto de los valores representados mediante anotaciones en cuenta a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores, siempre que se acompañe copia de la escritura pública de representación de los valores o, en su caso, de la emisión, cuando tal escritura sea necesaria, conforme a la legislación vigente.

Instada y despachada la ejecución, no caducarán los certificados a que se refiere el párrafo anterior.

8.º El auto que establezca la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización, dictado en casos de rebeldía del acusado o de sentencia absolutoria o sobreseimiento en procesos penales incoados por hechos cubiertos por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor.

9.º Las demás resoluciones judiciales y documentos que, por disposición de esta u otra ley, lleven aparejada ejecución."

Lo primero que debe tenerse en cuenta antes de iniciar un Juicio Ejecutivo con base en alguno de los títulos enumerados anteriormente es que la cuantía de la reclamación debe superar los 300 euros; pues así lo exige el artículo 520.1 de la LEC. Dicha cuantía, según señala este precepto, puede alcanzarse con la suma de varios títulos o documentos. Para cuantías inferiores, aun que consten reflejadas en alguno de esos documentos, el acreedor podrá acudir al Juicio Verbal o, si se cumplen los requisitos establecidos en la Ley, al Proceso Monitorio.

Además de superar los 300 euros, la deuda que se pretenda reclamar por Juicio Ejecutivo debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 520.1 de la LEC; es decir, la cuantía de la deuda debe figurar expresada en:

1º En dinero efectivo.

2º En moneda extranjera convertible, siempre que la obligación de pago en la misma esté autorizada o resulte permitida legalmente.

3º En cosa o especie computable en dinero.

En cuanto al procedimiento, y de conformidad con lo que señala el artículo 538 de la LEC sólo puede solicitarla aquel que figure como acreedor en el título a ejecutar y sólo podrá instarse contra aquel que figure en dicho título como deudor.

En el Juicio Ejecutivo, y según señala el artículo 539 de la LEC, es obligatorio que las partes comparezcan dirigidas por letrado y representados por procurador.

En cuanto al órgano judicial ante el que tenemos que solicitar la Ejecución Forzosa, el artículo 545.3 de la LEC establece, con carácter general, que "para la ejecución fundada en títulos distintos de los expresados en los apartados anteriores (judiciales y arbitrales), será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar que corresponda con arreglo a lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de esta Ley." No obstante lo anterior, este mismo artículo establece algunas excepciones sobre competencia territorial referidas al caso de bienes hipotecados o al embargo de bienes del deudor, pero no vamos a profundizar en ellas.

La ejecución forzosa se iniciará mediante solicitud del acreedor, que, conforme al artículo 549.1 de la LEC, tendrá forma de demanda. En cuanto al contenido de la demanda es conveniente señalar que deben expresarse en ella los siguientes datos:

1º El título en que se funda el ejecutante.

2º La tutela ejecutiva que se pretende, en relación con el título ejecutivo que se aduce, precisando, en su caso, la cantidad que se reclame conforme a lo dispuesto en el artículo 575 de esta Ley. Es decir, debe precisarse no sólo la cantidad que se reclame en concepto de principal, sino también en concepto de intereses ordinarios o moratorios que resulten vencidos.

3º Los bienes del ejecutado susceptibles de embargo de los que tuviere conocimiento y, en su caso, si los considera suficientes para el fin de la ejecución.

4º En su caso, las medidas de localización e investigación que interese al amparo del artículo 590 de esta Ley.

5º La persona o personas, con expresión de sus circunstancias identificativas, frente a las que se pretenda el despacho de la ejecución, por aparecer en el título como deudores o por estar sujetos a la ejecución según lo dispuesto en los artículos 538 a 544 de esta Ley.

Los documentos que deben acompañar a la demanda se enumeran en el artículo 550 y, fundamentalmente, son el título a ejecutar y el documento que acredite la representación otorgada al procurador.

Por lo que se refiere a los trámites a seguir una vez presentada la demanda, el artículo 551 de la LEC señala que "la ejecución se despachará mediante auto, que no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que, con arreglo a la presente Ley, pueda formular el ejecutado". El auto que despache ejecución, con copia de la demanda ejecutiva, será notificado al ejecutado, sin citación ni emplazamiento, para que en cualquier momento pueda personarse en la ejecución, entendiéndose con él, en tal caso, las ulteriores actuaciones, de conformidad con lo señalado por el artículo 553.2 de la LEC.

Hay que tener en cuenta, y dado que nos referimos a la ejecución dineraria, lo señalado en los artículos 571 y 575 de la LEC; que sólo es posible despachar ejecución por una cantidad de dinero líquida y determinada; y por los conceptos que se señalan en el mencionado artículo 575, es decir, por principal e intereses ordinarios y moratorios vencidos, incrementada en una cantidad que se fija provisionalmente para hacer frente a los intereses que, en su caso, puedan devengarse durante la ejecución y a las costas de ésta.

También hay que tener en cuenta en este caso lo establecido en el artículo 581 de la LEC; que regula los supuestos en que debe hacerse requerimiento de pago al deudor. Así, dicho artículo establece que "Cuando la ejecución para la entrega de cantidades determinadas de dinero no se funde en resoluciones judiciales o arbitrales, o en transacciones o convenios aprobados judicialmente, despachada la ejecución, se requerirá de pago al ejecutado por la cantidad reclamada en concepto de principal e intereses devengados, en su caso, hasta la fecha de la demanda y si no pagase en el acto, el tribunal procederá al embargo de sus bienes en la medida suficiente para responder de la cantidad por la que se haya despachado ejecución y las costas de ésta.". Es decir, en el Juicio Ejecutivo es necesario requerir de pago antes de proceder a embargar los bienes del deudor; requerimiento de pago que sólo puede eludirse, de conformidad con el artículo 581.2 de la LEC, "... cuando a la demanda ejecutiva se haya acompañado acta notarial que acredite haberse requerido de pago al ejecutado con al menos diez días de antelación."

Una vez dictado el Auto que despacha ejecución, y frente al mismo, el deudor puede adoptar diferentes posturas.

La primera de las posturas que puede adoptar el demandado es, lógicamente, la de pagar. El deudor debe pagar la cantidad adeudada, más los intereses y las costas que se hayan devengado hasta ese momento en el proceso de ejecución dineraria. Si el deudor pagase en el acto del requerimiento o antes de que el Juez despache ejecución, será de aplicación el artículo 583 de la LEC; que en su apartado segundo prevé la posibilidad de que no sean impuestas las costas al deudor si pudiera justificar que, por causa que no le sea imputable, no pudo efectuar el pago antes de que el acreedor promoviera la ejecución.

En cualquier caso, si el deudor paga se dará por terminada la ejecución.

La segunda postura del deudor ante el Auto que despacha ejecución es la de oponerse a la misma dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en que se despache ejecución. Así, el artículo 557 de la LEC señala que *"Cuando se despache ejecución por los títulos previstos en los números 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, así como por otros documentos con fuerza ejecutiva a que se refiere el número 9.º del apartado 2 del artículo 517, el ejecutado sólo podrá oponerse a ella, si se funda en alguna de las causas siguientes:*

- 1ª Pago, que pueda acreditar documentalmente.*
- 2ª Compensación de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva.*
- 3ª Pluspetición o exceso en la computación a metálico de las deudas en especie.*
- 4ª Prescripción y caducidad.*
- 5ª Quita, espera o pacto o promesa de no pedir, que conste documentalmente.*
- 6ª Transacción, siempre que conste en documento público."*

Es importante señalar que la oposición que se fundamente en estos motivos, suspenderá el curso de la ejecución.

La oposición a la ejecución puede basarse también en motivos procesales; que son los señalados en el artículo 559 de la LEC; y que transcribimos a continuación:

- 1º Carecer el ejecutado del carácter o representación con que se le demanda.
- 2º Falta de capacidad o de representación del ejecutante o no acreditar el carácter o representación con que demanda.
- 3º Nulidad radical del despacho de la ejecución por no contener la sentencia o el laudo arbitral pronunciamientos de condena, no cumplir el documento presentado los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución, o por infracción, al despacharse ejecución, de lo dispuesto en el artículo 520 de esta Ley.
- 4º Si el título ejecutivo fuera un laudo arbitral no protocolizado notarialmente, la falta de autenticidad de éste.

Finalmente, y fueren cuales fueren los motivos alegados por el deudor, del escrito de oposición se dará traslado al demandante o acreedor, para que pueda impugnar la misma y alegar lo que a su derecho convenga, en el plazo de cinco días desde el traslado del escrito de oposición.

El deudor puede también, al amparo del artículo 585 de la LEC, evitar el embargo de sus bienes, una vez se ha despachado la ejecución, consignando la cantidad por la que ésta se hubiere despachado. Señala dicho artículo además que *"el ejecutado que no hubiere hecho la consignación antes del embargo podrá efectuarla en cualquier momento posterior, antes de que se resuelva la oposición a la ejecución. En este caso, una vez realizada la consignación, se alzarán lo embargos que se hubiesen trabado."*

Realizados los anteriores trámites, el órgano judicial resolverá sobre la oposición a la ejecución y su respectiva impugnación; y para ello podrá convocar o no una vista. Si se convocase dicha vista, la misma seguirá los trámites del Juicio Verbal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 560 de la LEC.

Si no se convocase la vista, el órgano judicial resolverá la oposición planteada mediante Auto, por el que debe, bien desestimar la oposición y declarar procedente la ejecución, que continuará sus trámites, imponiéndose las costas de la oposición al deudor, bien estimar la oposición y, en consecuencia, declarar que no procede continuar con la ejecución, mandando alzar los embargos y las medidas de garantía que se hubieren adoptado, y condenando en costas al acreedor ejecutante.

Por último, la tercera postura que puede adoptar el deudor es la mera inactividad, es decir, ni pagar ni oponerse; lo que no paraliza la ejecución, como ocurre en el juicio monitorio, que continuará en todos sus trámites.

Por último, y sin ánimo de ser muy exhaustivos, ya que el proceso de ejecución es largo y complejo y, a fin de cuentas exige la intervención de un Abogado, señalaremos que si el Juez decide que la ejecución debe continuar, la Ley regula entonces el procedimiento a seguir para localizar y embargar bienes del deudor, si no se han acordado con anterioridad estas medidas (pues pueden haberse acordado ya con el despacho de la ejecución), y para realizar los bienes embargados del deudor, es decir, para convertir o transformar los bienes del deudor en dinero líquido con el que pagar

al acreedor. Sólo diremos, sin entrar en mayores detalles, que estos trámites reciben el nombre de procedimiento de apremio, que se regula en los Arts. 634 a 698 de la Ley; y que la conversión de los bienes del deudor en dinero puede hacerse de diversas formas, que van desde la venta en subasta de dichos bienes hasta la entrega directa de éstos en pago al acreedor.

Juan Luis Alarcón Saiz, Subinspector de la AEAT.

Antonio Millán Callado. Abogado ejerciente y Responsable del Departamento Jurídico de RCR Proyectos de Software.

La información utilizada en la redacción de este artículo es una cortesía del Programa ["ABOGADO PARA COMUNIDADES DE PROPIETARIOS "](#).

Calendario

[Ver mes de OCTUBRE](#) (pdf 1 página)

Este boletín se le envía debido a que se dio de alta voluntariamente en el servicio.
Si **NO desea** continuar recibiendo **este boletín**, responda pinchando en el siguiente enlace [BAJA](#).



Copyright © RCR Proyectos de Software
Reservados todos los derechos.